

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 56/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el diez de noviembre último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00433914, se pidió en modalidad electrónica:

“Expediente complete (sic) de la REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE UNA CONSULTA POPULAR CONVOCADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN 4/2014 PONENCIA: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS TEMA: REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CONSULTA POPULAR SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN PARA ELIMINAR 100 DE LAS 200 DIPUTACIONES FEDERALES PLURINOMINALES Y LAS 32 SENADURÍAS PLURINOMINALES”

II. El diez de noviembre de dos mil catorce, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0790/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/3377/2014 y DGCVS/UE/3378/2014 al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada.

III. El dieciocho de noviembre del año próximo pasado, el Subsecretario General de Acuerdos, informó mediante oficio SSGA_ADM-E-663/2014:

(...)

“Le informo que el asunto de referencia sí se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, sin embargo salvo mejor opinión del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, con el objeto de no retrasar el trámite jurisdiccional correspondiente, esta Subsecretaría se pronunciará únicamente respecto de las resoluciones y diversos proveídos que obran en el expediente respectivo al día de hoy, sin menoscabo de que, concluido dicho trámite, se remita el mismo al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, órgano que podría pronunciarse sobre el resto de las constancias del expediente.

Ahora bien de la revisión física del expediente de mérito, se encontró únicamente un proveído y una sentencia, por lo que esta Subsecretaría cuenta ya con los mismos en formato electrónico, los cuales de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales (sic), así como los artículos 2, fracciones II, XX; y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se clasifican como de carácter público, con excepción de los datos personales en ellos contenidos, y a fin de dar contestación en lo conducente a la petición planteada, se envían junto con este oficio a la siguiente dirección: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

(...)

IV. Mediante oficio SGA/E/105/2014, el veinticuatro de noviembre último, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...)

“hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:

*1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de noviembre de dos mil catorce, se emitió la resolución definitiva de la **REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE UNA CONSULTA POPULAR 4/2014.***

2. En relación con la información requerida, consistente en el **Expediente completo de la REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE UNA CONSULTA POPULAR 4/2014** esta Secretaría General de Acuerdos informa: que no tiene bajo su resguardo la información requerida, ya que esta fue remitida a la Subsecretaría General de Acuerdos para su notificación el 10 de noviembre de 2014 y en virtud de que el asunto mencionado ya fue fallado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reserva temporal derivada de lo previsto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dejó de tener aplicación y por lo tanto la información solicitada es pública.

3. En virtud de lo anterior esta Secretaría General, pone a disposición del peticionario, la versión electrónica del engrose correspondiente a la **REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE UNA CONSULTA POPULAR 4/2014**, así como los votos concurrentes de los señores ministros ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES y JUAN N. SILVA MEZA y el voto particular del señor ministro JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

4. Finalmente tomando en consideración la modalidad solicitada, el proyecto de resolución correspondiente a la **REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE UNA CONSULTA POPULAR 4/2014**, se ha remitido a través de los correos electrónicos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; UnidadEnlace@mail.scjn.gob.mx; y comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx.”

(...)

V. El veintiséis de noviembre último, la Unidad de Enlace remitió a la cuenta de correo proporcionada por el peticionario (foja 8 de este expediente), la información que envió la Secretaría General y la Subsecretaría General de Acuerdos consistente en la versión pública de la resolución definitiva de la “Revisión de Constitucionalidad de la Materia de una Consulta Popular 4/2014” del Pleno, el proveído de veintiocho de octubre pasado, así como los votos concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza y el voto particular del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

VI. Con el oficio DGCVS/UE/3607/2014, el veintisiete de noviembre pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del

Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de veintisiete de noviembre último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente, del tres de diciembre del año próximo pasado al nueve de enero del año en curso.

VIII. El veintiocho de noviembre pasado, mediante oficio DGAJ/SACAI-89-2014, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 56/2014-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha puesto a

disposición del solicitante la totalidad de la información requerida en la modalidad que prefirió.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A

LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

III. Para analizar los informes que se emitieron a fin de atender la solicitud, es menester considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Del antecedente I de esta clasificación, se tiene presente que la materia de este expediente, concierne a la “Revisión de Constitucionalidad de la Materia de una Consulta Popular 4/2014” del Pleno de este Alto Tribunal, respecto del cual se solicitó el expediente completo.

² “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

En relación con dicha petición, la Unidad de Enlace solicitó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Subsecretaría General de Acuerdos emitieran un informe sobre la existencia y disponibilidad de esa información, y para analizar sus respuestas debe considerarse que de conformidad con el artículo 67, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, la Secretaría General de Acuerdos tiene facultades para dar seguimiento al trámite de los expedientes resueltos por el Pleno del Alto Tribunal, mientras que la Subsecretaría General de Acuerdos es el órgano con atribuciones para llevar el registro y control de los expedientes relacionados con los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, acorde con el artículo 71, fracción II del citado Reglamento⁴. Por lo tanto, dichas áreas son las facultadas para emitir pronunciamiento sobre la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En relación con lo anterior, se advierte a foja 8 de este expediente, que el veintiséis de noviembre último, la Unidad de Enlace puso a disposición del peticionario la versión pública de la resolución definitiva de la “Revisión de Constitucionalidad de la Materia de una Consulta Popular 4/2014” del Pleno, el proveído de veintiocho de octubre de dos mil catorce, los votos concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza, así como el voto particular del señor Ministro Jorge Mario Pardo

³ “Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

⁴ “Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;

(...)

Rebolledo, por lo que esa información no será materia de la presente resolución.

Ahora, respecto de las constancias que integran el expediente de la “Revisión de Constitucionalidad de la Materia de una Consulta Popular 4/2014” que aún falta de poner a disposición del solicitante, se debe confirmar el informe del Secretario General de Acuerdos, en el sentido de que el expediente referido no se encuentra bajo su resguardo, ya que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el diez de noviembre pasado, se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos para los trámites subsecuentes; por tanto, es claro que el referido expediente no se encuentra bajo su cuidado.

Ahora, respecto de lo informado por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, a través del oficio SSGA_ADM-E-663/2014, en el sentido de que sí tenía bajo su resguardo el expediente de la “Revisión de Constitucionalidad de la Materia de una Consulta Popular 4/2014”, pero que para no dilatar el trámite jurisdiccional se pronunciaría únicamente respecto de las resoluciones y diversos proveídos que obran en el expediente, y que cuando se remitiera dicho expediente al Centro de Documentación y Análisis esa área se pronunciara sobre el resto de las constancias, cabe señalar que clasificó como públicos un proveído y la resolución dictados en el expediente de mérito y, como se mencionó, los puso a disposición en modalidad de correo electrónico.

Luego, debido a que el derecho de acceso a la información no puede interferir con el trámite jurisdiccional de los expedientes que se integran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así lo ha argumentado la Subsecretaría General de Acuerdos en el caso que nos ocupa, debe considerarse que una vez que el Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes reciba el expediente de la “Revisión de Constitucionalidad de la Materia de una Consulta Popular 4/2014”, deberá realizar la clasificación y cotización de las constancias que lo integran, con excepción de las resoluciones intermedias y la que le puso fin, para que después de que se acredite el pago correspondiente, en su caso, se ponga a disposición del peticionario la versión pública respectiva, considerando que se pidió en la modalidad electrónica.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del Secretario General de Acuerdos en los términos expuestos en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo establecido en la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cinco de febrero de dos mil quince, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y del Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
ANDRADE ANGUIANO.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**